

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. TENER notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la señora LAURA JANETH CASTRO ARDILA, quien, junto con el poder allegado a través de su apoderada judicial, propuso excepciones previas y contestó la demanda antes de la fecha de entrega del aviso judicial de notificación.

2. RECONOCER personería para actuar en este asunto a la abogada GINA PATRICIA PARDO JARA en los términos y para los fines del poder conferido por la señora LAURA JANETH CASTRO ARDILA.

3. Teniendo en cuenta que en providencia de esta misma fecha fueron resueltas las excepciones previas invocadas, Secretaría, corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

4. TENER notificada del trámite a la señora Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-00159 00 (2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa denominada “*INCORRECTA IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO PROCESAL PASIVO COMO FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la señora apoderada judicial de la parte demandada.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Como sustento de la excepción previa propuesta, la señora apoderada judicial de la parte demandada refirió que el artículo 100 del Código General del Proceso numeral 5°, consagra la posibilidad de fustigar la demanda por carecer de requisitos formales; además, el quebranto del artículo 82 del Código General del Proceso que consagra los requisitos de la demanda, indicando, en el numeral 2°, “*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce (...)*”.

En este caso, la actora, en el texto de la demanda, señaló que fue interpuesta “*contra la Señora LAURA JANETH CASTRO ARDILA, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.872.078*”, nombre que, efectivamente corresponde al de su poderdante, sin embargo, el número de la cédula de ciudadanía consignado como de identificación de la dama mencionada, no es correcto, siendo el indicado 1.075’872.076 expedida en el municipio de Sopó.

Resuelve Excepciones Previas

Impugnación de Paternidad.

Alex Rafael Méndez Tapias *versus* Laura Janeth Castro Ardila

Radicado: 2020-0159 00

Solicitó dar aplicación a la norma en cita y a las reglas establecidas por el artículo 101 del CGP, numeral 2°, inciso 1°, y ordenar la terminación del proceso ante la imposibilidad de subsanar la demanda.

III. OPOSICIÓN A LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN

De la excepción previa planteada se corrió traslado al extremo demandante en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, término que venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, previstas de manera taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, están consagradas para mejorar el procedimiento, buscando que el demandado manifieste las reservas que pueda tener respecto de la actuación, a fin de que, corregidas las irregularidades, el procedimiento se adelante sobre bases firmes.

El trámite y decisión de las excepciones previas, por la función jurídica que en el ámbito procesal cumplen, imponen realización de manera preliminar, puesto que se han considerado como impedimento de orden procedimental tendiente a verificar la plenitud de los denominados presupuestos procesales, a fin de evitar fallos inhibitorios o nulidades en la tramitación.

De manera reiterada y constante, Doctrina y Jurisprudencia han sostenido que para poder fallar de fondo el litigio, es necesario que se hubieren cumplido satisfactoriamente en el proceso los llamados presupuestos procesales; competencia del Juez, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda

Resuelve Excepciones Previas

Impugnación de Paternidad.

Alex Rafael Méndez Tapias *versus* Laura Janeth Castro Ardila

Radicado: 2020-0159 00

en forma, pues, cuando hay ausencia de los dos primeros, se incurre en nulidad, mientras al presentarse falencia en relación con los dos últimos, se incurre en riesgo de fallo inhibitorio.

El artículo 100 del Código General del Proceso habilitó a la parte demandada para proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, las cuales tienen por objetivo expresar el desacuerdo sobre aspectos puramente formales o procedimentales del trámite que impiden que este pueda continuar; las mencionadas excepciones previas que se encuentran expresamente reguladas en el Estatuto mencionado, consagran la posibilidad de alegar ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, frente a la excepción previa planteada, desde ya advierte el Despacho que no está llamada a prosperar, pues los argumentos esbozados no se compadecen con lo establecido en las normas referidas, ya que de la sola lectura de las mismas, se puede concluir que, contrario a lo esbozado por la excepcionante, el error de digitación advertido, no afecta el trámite con el vigor necesario para fulminar la terminación del proceso.

Es del caso recordar, que el Juez está revestido de múltiples facultades, entre las cuales se encuentran interpretar la demanda y dirigir los procesos a la luz de la normativa vigente, en este caso, para el Jugado no ha existido confusión en cuanto a la identidad de la progenitora del menor de quien se impugna la paternidad, quien además lo representa en el presente asunto, tal y como se indicó en el auto admisorio de la demanda, pues, entre los anexos aportados se observa un documentos en el cual se refleja el parentesco del menor de edad con la referida señora y la plena identificación de la misma, documentos que arrojan la información correspondiente sin que hubiese lugar a equivocación.

El referido lapsus calami o error de digitación, que se advierte en el texto de la demanda, no le ha impedido ejercer el derecho de defensa y contradicción a la señora LAURA JANETH CASTRO ARDILA, por tanto, no advierte el Juzgado motivos para terminar el proceso, ni siquiera para retrotraer el trámite e inadmitir la demanda. Obsérvese que no se evidencian tropiezos en el procedimiento adelantado hasta la fecha, que el yerro no ha alterado ninguna de las etapas del proceso, ni inducido en error al juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca),

V. RESUELVE

ÚNICO: DECLARAR impróspera la excepción previa denominada *“INCORRECTA IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO PROCESAL PASIVO COMO FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO

JUEZ

2020-00159 00 (2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy,
veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

Resuelve Excepciones Previas

Impugnación de Paternidad.

Alex Rafael Méndez Tapias *versus* Laura Janeth Castro Ardila

Radicado: 2020-0159 00